



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCION RECTORAL N° 1259-R-2021  
Piura, 31 de agosto de 2021**

**VISTO**

El Expediente 145-0201-21-6 de fecha 23 de julio del 2021, que contiene el Oficio N° 047-2021/UNP-ST de fecha 21 de julio de 2021, que remite la Lic. ANITA ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 047-2021/UNP-ST de fecha 21 de julio de 2021, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional de Piura, se dirige al Titular del Pliego con la finalidad de informarle que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con la resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR/PE del 20 de marzo del 2015; en su calidad de Secretaria Técnica, cumple con remitir el Informe N°18-2021-ST/UNP de fecha 21 de julio del 2021, donde recomienda NO HA LUGAR A TRAMITE DE DENUNCIA POR NO EXISTIR INDICIOS DE PARTICIPACION DE SERVIDORES, el mismo que se anexa a la presente Resolución;

Que, mediante Informe N° 18-2021-ST/UNP de fecha 22 de julio del 2021, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional de Piura, se dirige al Titular del Pliego con la finalidad de recomendar: 1) Declarar NO HA LUGAR a trámite la denuncia por carecer de medios probatorios idóneos, pues la documentación remitida resulta insuficiente para crear convicción de la presunta comisión de una falta administrativa, y consecuentemente dispone el Archivo respectivo; 2) DEJAR expresa constancia que el presente Informe, no tiene el carácter de VINCULANTE, de tal forma que su Despacho podrá apartarse de la precisada recomendación que antecede; debiéndose, para tal efecto, fundamentarse tal decisión, en virtud de lo establecido en la parte in fine del numeral 13.1.) contenida en la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Oficio N° 1146-R-UNP-2021, de fecha 13 de agosto del 2021, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura, con la finalidad de autorizar la emisión del documento resolutorio de NO HA LUGAR al trámite de denuncia por presunta participación en supuesta falsificación documentaria;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma mencionada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en tal sentido, en caso de las personas que prestan servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable las disposiciones legales de la acotada directiva, toda vez que, a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, estos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho régimen.

Que el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el Principio de Causalidad, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La doctrina señala que "este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION RECTORAL N° 1259-R-2021  
Piura, 31 de agosto de 2021

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", señala que el Secretario Técnico puede declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo. Ello ocurre así cuando la denuncia no adjunta la documentación probatoria, o no se puede determinar indicios correspondientes que vinculen a los servidores de la entidad con los hechos denunciados. Esta etapa culmina, con el archivo de la denuncia conforme señala en el informe de precalificación de acuerdo con lo señalado en el anexo C1 de la Directiva indicada, sin necesidad de remitir al Órgano Instructor para que emita el acto administrativo de archivo; puesto que este se identifica en función a la sanción a imponer, en tal sentido al no haber indicios suficientes que ameriten la instauración del procedimiento disciplinario, no se identificaría al órgano instructor. La citada Directiva precisa también que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, declarar NO HA LUGAR a trámite la denuncia y disponer su archivo, solo cuando se adjunte a la misma documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo; así cuando el Secretario Técnico estime deficiente una denuncia (por ejemplo porque no cuente con fundamento probatorio suficiente o existan otros indicios o elemento que le resten eficacia, o no se logra demostrar vínculo del infractor con la entidad), con fundamentación debida puede determinar no ha lugar un respectiva denuncia. La justicia Administrativa es un concepto sustantivo y procesal, el cual establece que la actividad de la Administración Pública debe orientarse a la realización o satisfacción de los intereses públicos concretos, con el pleno respeto a los derechos e intereses administrativos (particulares), entre dos entes públicos, o entre el Estado y un ente público menor;

Que, para el inicio de todo procedimiento Administrativo Disciplinario en aplicación de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil, es necesario a la existencia de vinculación laboral del servidor y la entidad. En ese sentido, es sujeto a investigación los servidores bajo el régimen D. Legislativo 276, 728 y 1057. En el caso que nos amerita, las personas: Srta Mitza Katherine Merino Peña, Percy (apellidos sin identificar), Edinson Sandoval, y Alejandro (este último apellido sin identificar), no tienen vínculo laboral con el Instituto de Idiomas, lo que imposibilita el inicio de la precalificación de posibles responsabilidades administrativas, correspondiendo declarar no ha lugar a trámite, en consecuencia, el archivo de la Denuncia. Sin embargo, ello, no imposibilita que la Oficina de Asesoría Jurídica, realice las Acciones Correspondientes ante la administración Judicial de considerar conveniente;

Que, el artículo 175º, inciso 3) El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma siendo sus funciones las siguientes: Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HA LUGAR, al trámite de la denuncia por carecer de medios probatorios idóneos, pues la documentación remitida resulta insuficiente para crear convicción de la presunta comisión de una falta administrativa.

ARTÍCULO 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a las personas: Srta. Mitza Katherine Merino Peña, Percy (apellidos sin identificar), Edinson Sandoval, y Alejandro (este último apellido sin identificar), por no tener vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Mg. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

ANEXO: Informe Técnico N° 18-2021-ST/UNP

c.c: RECTOR,DGA, VR. ACAD,ST, INSTITUTO DE IDIOMAS, INT (04), ARCHIVO (2)

11 copias

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
Dr. Edwin Omar Vences Martínez  
RECTOR (e)

Universidad Nacional de Piura  
Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL